



***Protocolo de la Junta de
Investigación de Accidentes de Aviación
Civil (JIAAC) para informar sobre la
investigación a víctimas y familiares***



Ministerio de Transporte
Presidencia de la Nación

PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO



Lista de páginas efectivas				
Detalle	Páginas	Enmienda	Fuente	Fechas
Referencia	9			
Capítulo 1 Introducción. Fundamentos	10/11			
Capítulo 2 Terminología. Definiciones particulares	2-15			
Capítulo 3 Objeto de regulación. Normativa aplicable.	16			
Capítulo 4 Asistencia a las víctimas y sus familiares	17-25			
Capítulo 5 Procedimiento para brindar información	26-28			

PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO



ÍNDICE DOCUMENTAL

	Página
Registro de enmiendas.	1
Lista de páginas efectivas.	3
Índice documental	5
Índice temático.	7



PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO



Protocolo de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) para informar sobre la investigación a víctimas y familiares

INDICE TEMÁTICO- PÁGINAS ACTIVAS

REFERENCIA	9
CAPÍTULO 1. Introducción. Fundamentos	10
CAPITULO 2 Terminología. Definiciones particulares	12
CAPITULO 3 Objeto de regulación. Normativa aplicable	16
CAPITULO 4. Asistencia a las víctimas y sus familiares	17
4.1. Misión de la JIAAC	
4.2 Suministro de información. Designación del coordinador	
4.3. Visitas al lugar del accidente	
4.4. Contacto con las víctimas y familiares	
4.5. Privacidad y seguridad	
4.6. Información a suministrar sobre la investigación	
4.7. Información confidencial	
4.8. Período extendido de la investigación	
4.9. Comunicación del Informe Final	
4.10. Reciprocidad y confidencialidad	
4.11. Toma de vista del expediente	
4.12. Accidente en Estado miembro con víctimas nacionales de otro Estado miembro de la OACI	
CAPÍTULO 5. Procedimiento a seguir para brindar información	26
5.1. Reglas aplicables.	
5.2. Objeto de la asistencia	
5.3. Secuencias del procedimiento de asistencia a seguir por la JIAAC	
5.4. Las etapas de asistencia durante el procedimiento de investigación	
5.4.1. Durante los trabajos de campo (en el lugar del accidente)	
5.4.2. Durante la tramitación del procedimiento de investigación.	



PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO



REFERENCIA

El presente Protocolo es un documento en el cual la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL (JIAAC) establece lineamientos generales de acuerdo a sus funciones y misión legal para brindar información sobre la investigación en curso a víctimas y familiares

En tal inteligencia, la JIAAC internaliza en este Protocolo los lineamientos básicos que le competen, previstos por la normativa de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en su Documento OACI N° 9998, *Política de la OACI sobre asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y sus familiares* y su Documento OACI N° 9973, *Manual de asistencia a las víctimas de accidentes de aviación civil y a sus familiares*, circunscribiendo su accionar a lo dispuesto por el Título IX del CÓDIGO AERONÁUTICO (Ley N° 17.285), el Decreto N° 934 de fecha 10 de marzo de 1970, el Decreto N° 1193 de fecha 24 de agosto de 2010, las Reglas Argentinas para la Aviación Civil 13 (RAAC 13) en concordancia en todo cuanto sea pertinente con el Anexo 13 y el Anexo 9 al CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (Chicago/44), ratificado por Ley 13.891.

Dentro de ese marco normativo, la JIAAC se desempeña en la investigación de accidentes e incidentes de aviación civil y asimismo, presta su colaboración brindando información sobre la investigación, coordinadamente con las demás autoridades competentes del Estado en la asistencia a las víctimas y a sus familiares, sin establecer responsabilidades y direccionando su actividad a determinar las causas del suceso plasmadas en un Informe final (Informe de seguridad operacional) cuyas *conclusiones y recomendaciones* son un valioso aporte al sistema aeronáutico.



Protocolo de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) para informar sobre la investigación a víctimas y familiares

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN. FUNDAMENTOS.

La JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL (JIAAC) es la autoridad en esta materia y con su accionar, contribuye a la seguridad operacional del sistema aeronáutico, ciñéndose al marco normativo que fija su misión y funciones.

Un accidente de aviación es un acontecimiento inesperado y en ocasiones, catastrófico. La preocupación generada en el sistema aeronáutico por las personas que han experimentado sufrimientos y pérdidas como consecuencia de tales sucesos, ha suscitado crecientes esfuerzos para establecer procedimientos que permitan atender oportunamente, a las necesidades de las víctimas y de sus familiares.

En materia de asistencia a las víctimas y familiares de un accidente de aviación, la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) propicia y exhorta a los Estados contratantes a reafirmar el compromiso de prestarles la debida asistencia y de llevar a cabo una labor conjunta para estudiar esa problemática y elaborar y aplicar rápidamente políticas, reglamentos y programas adecuados en pos del objetivo de asistencia a los afectados que la JIAAC concreta informarles sobre la investigación en curso.

La OACI ha trazado los lineamientos básicos que cada Estado miembro debe atender y garantizar en el Documento OACI N° 9973 formalizado como *Manual de asistencia a las víctimas de accidente de aviación civil y a sus familiares* y en el Documento OACI N° 9998 sobre la *Política de la OACI sobre asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y sus familiares*.

En el *Convenio para la unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional*, adoptado el 28 de mayo de 1999 en Montreal, la OACI alentó a los Estados- miembro a incorporar en la legislación nacional, las medidas



adecuadas para fomentar el desarrollo y seguimiento de los procedimientos de asistencia a víctimas y familiares de accidentes de aviación civil.

En 2001, respondiendo a la Resolución A32-7 de la Asamblea, la OACI publicó la *Orientación sobre asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares*” (Circ. 285; Doc. OACI N° 9973). En 2005, se incluyeron en el *Anexo 9 (Facilitación)* al *Convenio sobre aviación civil internacional (Chicago/44- Ley N° 13.891)*, algunas disposiciones tendientes a facilitar los trámites de ingreso al Estado de ocurrencia del accidente, a los familiares de las víctimas que sean nacionales de otro Estado miembro.

Los programas de asistencia en apoyo de las víctimas de accidentes y de sus familiares exigen la cooperación y coordinación en la planificación y la posibilidad de brindarles una respuesta adecuada por parte del explotador de servicios aéreos, del explotador de aeropuerto, del Estado en que se produjo el infortunio y de sus organismos competentes así como de las organizaciones no gubernamentales, de la actividad privada en materia de aviación general y de las compañías comerciales especializadas. En consecuencia, resulta necesaria la planificación de todas esas actividades para que en caso de un accidente de aviación, se asegure una asistencia adecuada y suficiente a las víctimas y a sus familiares (Doc. OACI N° 9998).

Al formular tales lineamientos básicos sobre asistencia a las víctimas y a sus familiares, la OACI persigue alentar la regulación de la planificación, el desarrollo y la aplicación tanto en la normativa interna como en las políticas de los estados miembros.

La República Argentina ha receptado tales directrices de la OACI en materia de asistencia a las víctimas de accidentes y sus familiares en diversas normas que rigen para diversos organismos y empresas del sistema aeronáutico. En este sentido, corresponde a la JIAAC brindar asistencia facilitando la *información válida obtenida sobre el avance de la investigación del accidente así como las conclusiones finales y recomendaciones formuladas*, siguiendo las pautas y procedimientos establecidos por el presente Protocolo.



CAPÍTULO 2. TERMINOLOGÍA

DEFINICIONES PARTICULARES.

Para el propósito de este Protocolo, los términos y expresiones que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Accidente de aviación: De acuerdo con el Artículo 4 del Decreto 934/70, reglamentario del Título IX del Código Aeronáutico, para aeronaves de matrícula nacional en sucesos acaecidos dentro del territorio de la República Argentina y sus aguas jurisdiccionales, se entiende por accidente de aviación civil:

“Todo hecho que se produzca al operarse una aeronave y ocasione muerte o lesiones a alguna persona o daños a la aeronave o motive que ésta los ocasione.”

La definición de accidente prevista en el Anexo 13 de OACI:

“Todo suceso, relacionado con la utilización de una aeronave, que, en el caso de una aeronave tripulada, ocurre entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal, durante el cual:

a) cualquier persona sufre lesiones mortales o graves a consecuencia de:

-- hallarse en la aeronave, o

-- por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave, o

-- por exposición directa al chorro de un reactor, excepto cuando las lesiones obedezcan a causas naturales, se las haya causado una persona a sí misma o hayan sido causadas por otras personas o se trate de lesiones sufridas por



pasajeros clandestinos escondidos fuera de las áreas destinadas normalmente a los pasajeros y la tripulación; o

b) la aeronave sufre daños o roturas estructurales que:

-- afectan adversamente su resistencia estructural, su performance o sus características de vuelo; y

-- que normalmente exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado, excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita a un solo motor (incluido su capó o sus accesorios); hélices, extremos de ala, antenas, sondas, álabes, neumáticos, frenos, ruedas, carenas, paneles, puertas de tren de aterrizaje, parabrisas, revestimientos de la aeronave (como pequeñas abolladuras o perforaciones), o por daños a álabes del rotor principal, álabes del rotor compensador, tren de aterrizaje y a los que resulten de granizos o choques con aves (incluyendo perforaciones en el radomo), o

c) la aeronave desaparece o es totalmente inaccesible”.

Resolución JIAAC 103/14 establece que será de aplicación en lo que se refiere a accidentes e incidentes el alcance dado al mismo que permita calificarlo como tal, según lo establecido en el Anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil internacional (Chicago/44).

Asistencia a familiares: Es la prestación de servicios e información para atender las inquietudes y necesidades de las víctimas de un accidente de aviación y a sus familiares (Doc. 9973 OACI).

Proveedores de asistencia a los familiares: Son entidades que cumplen un papel en la prestación de la asistencia a las víctimas de accidentes y a sus familiares, tales como dependencias gubernamentales y los organismos del Estado donde haya ocurrido el accidente, los explotadores de aeronaves, los explotadores de aeropuertos, terceros (ejemplo: organismos asistenciales no gubernamentales y compañías comerciales) y las asociaciones de familiares de víctimas de accidentes de aviación civil (Doc. 9973 OACI).



Familia: Su definición es requisito previo importante para planificar la prestación de la asistencia familiar dado su tamaño y estructura porque ejerce un efecto directo sobre la logística correspondiente. Familia es el conjunto de personas físicas unidas por parentesco o vínculo jurídico de consanguinidad, afinidad o adopción según el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el concepto de “familia” respecto de las víctimas de accidentes de aviación civil y sus familiares, comprende al cónyuge; al integrante de una unión civil o pareja de hecho; a los ascendientes en general, a los padres, a los descendientes en general, a los hijos, a los colaterales, hermanos de la víctima sin perjuicio de otras personas que dentro del círculo familiar más amplio puedan prestar apoyo a los afectados por el accidente como suegros, amigos de la familia, personas a cargo, representantes y colegas (Doc. OACI N°9973). El concepto de familia debe contemplar distintas culturas y poblaciones y por ello, debe hacerse en principio, un enfoque más prudente en la definición que sea amplia e integral como jurídica y financieramente posible. Corresponde tener en cuenta las especificaciones actuales de los Estados respecto de las personas que sin ser familiares puedan ser responsables de los asuntos legales de la víctima fallecida o bien, de aquellas en las cuales la familia busca apoyo y orientación pero que no tienen vínculo familiar ni definición específica.

Víctima: Es el ocupante de la aeronave, o toda persona fuera de ella, que se encuentre involuntariamente involucrada en forma directa en el accidente de aviación. Tal concepto comprende tanto a los miembros de la tripulación (personal aeronáutico, piloto, explotador, pasajeros de pago o que no pagan y terceros.

Sobreviviente: Un sobreviviente es una víctima que no ha sufrido lesiones mortales como resultado del accidente de aviación.

Coordinador u organismo de coordinación: El coordinador u organismo de coordinación debe asegurar una vinculación apropiada entre el referente de víctimas y familiares y los organismos necesarios para brindarles información precisa y asistencia óptima. La coordinación es fundamental para poder dar



respuesta eficaz a corto y largo plazo a las necesidades de las víctimas de accidentes y sus familiares.

Equipo técnico de investigación de campo (ETIC): Equipo integrado por el Investigador a cargo e investigador/es y/o auxiliares designados por la JIAAC para llevar adelante el procedimiento de investigación que comienza una vez hallada la aeronave en lugar del accidente.

Referente familia: La persona designada expresamente por cada una de las familias de las víctimas del accidente que oficiará como nexo y único contacto y receptor de información sobre la investigación en curso por parte del coordinador de asistencia de la JIAAC.



CAPÍTULO 3. OBJETO DE REGULACIÓN.

Normativa aplicable

Este Protocolo recoge los lineamientos básicos fijados por la OACI, en materia de política y procedimiento de asistencia a las víctimas de accidentes de aviación civil y/o a sus familiares, puntualmente, respecto de la información a brindarles sobre la labor de investigación llevada a cabo por la JIAAC

En tal sentido, el Documento OACI N° 9973 *Manual de asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares* prevé en el punto 2.1 del Capítulo 2 que la asistencia a brindar por el área oficial de investigación de los Estados miembro, radica básicamente, en mantener informados a sendos colectivos sobre el curso de la investigación del accidente.

La JIAAC debe proporcionarles acceso fácil y ordenado a la información actualizada sobre la investigación en la medida en que no se vea comprometido el procedimiento en curso y se preserve la información confidencial. Previamente, la JIAAC debe comunicarles por los medios preestablecidos (escritos, digitales, reuniones presenciales o video conferencia) y previamente a hacerlos públicos, aquellos informes producidos a lo largo de la investigación y en especial, el que cierra la misma y en el cual se formulan conclusiones sobre las causas del accidente y recomendaciones como aporte a la seguridad operacional del sistema aeronáutico.

En materia de investigación de accidentes de aviación civil y asistencia a víctimas y familiares, resultan de aplicación los Anexos 13 al CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (Chicago/44), (Ley 13.891) cuyas directrices receptan las Reglas Argentinas para la Aviación Civil 13 (RAAC 13) y en el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (MAPRIAAC). En materia de asistencia, también resulta de aplicación el Anexo 9 (Facilitación) a la misma Convención

El presente Protocolo establece el procedimiento a seguir por la JIAAC para brindar información sobre la investigación en curso dentro del marco de la asistencia a víctimas y familiares del accidente de aviación civil.



CAPITULO 4. ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES

4.1. Misión de la JIAAC

La JIAAC toma participación en la asistencia a las víctimas de accidentes de aviación civil y a sus familiares de acuerdo con sus funciones y misión legal. Su actividad al respecto se circunscribe a brindarles información sobre el curso del procedimiento de investigación motivado por tal infortunio que estará sujeto en todo momento al marco normativo nacional e internacional que rigen su funcionamiento según lineamientos trazados por la OACI.

4.2. Suministro de información inicial. Designación de coordinador

El suministro inicial de información a víctimas y familiares corre en principio, por cuenta del explotador/operador de aeronaves en su caso y en todos los casos, corresponde al Estado a través de los distintos organismos oficiales que intervienen al producirse un accidente de aviación civil con fines comerciales o no. La JIAAC como organismo oficial del sistema aeronáutico, asume la intervención que le compete para llevar adelante el procedimiento de investigación una vez que toma contacto con la aeronave. Recién a partir de ese momento, se constituye en uno de los organismos proveedores de asistencia y comenzará a brindar a víctimas y familiares, la información autorizada por el marco legal respecto de los avances y resultados obtenidos en el procedimiento de investigación.

La JIAAC designará como coordinador a una persona que actúe como enlace con la persona designada como referente de las familias de las víctimas, asegurando una comunicación eficaz con víctimas y familiares así como con otros organismos intervinientes en materia de asistencia. El coordinador designado será el único nexo de información y debe mantener estrecho contacto con el área que lleva adelante la investigación y con las máximas autoridades de la JIAAC a fin de proporcionar la información que corresponda sin que se vea afectado el desarrollo del procedimiento en curso.



4.3. Visita al lugar del accidente

La visita al lugar del accidente deberá serle permitida a familiares y sobrevivientes porque resulta relevante como parte de la elaboración del duelo siempre que el acceso sea posible y que no represente riesgos para aquellos. Las visitas al campo son de práctica habitual pero siempre deben tener una duración preestablecida y estar planificadas en estrecha coordinación con la JIAAC a efectos de garantizar que el procedimiento de investigación no se vea afectado por la incursión de terceros.

La JIAAC podrá brindar información sobre las circunstancias del lugar y asimismo, sobre lo que se verá, oirá y olerá en el lugar, a aquellos organismos que puedan organizar las visitas. En ningún caso, las visitas se autorizarán antes del retiro de los restos mortales ni de los efectos personales de las víctimas ni mientras los mismos estén a la vista. Tampoco será admisible su realización cuando existan razones de seguridad o bien, cuestiones de peligro, contaminación, distancia o accesibilidad que lo impidan. En tales casos, podrán facilitarse fotografías o vídeos del lugar del accidente a víctimas y familiares siempre respetando el debido decoro.

A fin de que se tomen en cuenta los aspectos señalados en el párrafo anterior al programar las visitas, el coordinador de asistencia designado por la JIAAC debe mantener estrecha relación con los coordinadores designados por otros organismos públicos (ANAC, PSA, ORSNA, etc.), por autoridades judiciales y/o policiales, por los organismos no gubernamentales o entidades privadas (asociaciones civiles y sindicales, etc.).

La JIAAC no llevará a cabo ninguna actividad de investigación durante las visitas al lugar del accidente de las víctimas y familiares

4.4. Contacto con las víctimas y familiares.

La JIAAC deberá explicar el alcance de la asistencia a su cargo - según el marco normativo en vigor- en el primer contacto establecido con familiares y sobrevivientes del accidente investigado. En su caso, podrá orientar a estos colectivos sobre las funciones y misión de los otros organismos intervinientes. Asimismo y como método efectivo para relacionarse con aquéllos, el coordinador designado por la JIAAC podrá informar los progresos alcanzados en las actividades desarrolladas posteriormente al infortunio que no sean reservadas o confidenciales.

4.5. Privacidad y seguridad.

El coordinador de asistencia designado por la JIAAC debe brindar información sobre la investigación en salas cerradas y tranquilas, con la reserva del caso, impidiendo el acceso de personas ajenas o no autorizadas por aquéllos. En todo momento, será de máxima importancia preservar la privacidad de las víctimas del accidente y de sus familiares.

4.6. Información a suministrar sobre la investigación

A medida que la JIAAC avance en sus pesquisas, el coordinador de asistencia designado proporcionará periódicamente a los familiares y sobrevivientes, la información autorizada, actualizada y validada sobre la marcha de la investigación antes de hacerla pública al igual que sobre aquellas recomendaciones en estudio o formuladas que hacen a la seguridad operacional en pos de la prevención de futuros accidentes semejantes.

Desde que la JIAAC toma intervención en el accidente, podrá organizar un cronograma de reuniones informativas privadas o públicas a las que invitará a las víctimas del accidente y/o a los familiares designados a tal efecto que quieran asistir. Según el caso, la información sobre el accidente podrá ser facilitada en



varios idiomas, debiendo garantizar la precisión de la misma en las traducciones. Asimismo, la Junta podrá proporcionárseles copia de los informes producidos a medida que se desclasifiquen y según el curso del procedimiento habitual de investigación y previamente a su publicación.

Al hacer efectivo el deber de asistencia a víctimas y familiares de un accidente de aviación civil según establece la normativa interna e internacional, la JIAAC debe tener siempre presente que su objetivo principal se concreta en llevar adelante el procedimiento de investigación y en evitar que el mismo peligre. De allí que este último corra por separado y en otro nivel que la prestación del deber de asistencia, debiendo ser ambos contemporizados adecuadamente.

4.7. Información confidencial.

El coordinador designado por la JIAAC no podrá comunicar a víctimas y familiares, la *información confidencial o reservada* obtenida durante la investigación. En tal sentido, la información a brindarles debe circunscribirse a la que autoriza la normativa vigente. En tal sentido, deberá atenderse al criterio plasmado en el *apartado 5.12, No divulgación de la información*, prevista por el *Anexo 13 al Convenio sobre aviación civil internacional (Chicago/44)* que establece:

5.12. El Estado que lleve a cabo la investigación de un accidente o incidente no dará a conocer los registros siguientes para fines que no sean la investigación de accidentes o incidentes, a menos que la autoridad competente designada por dicho Estado determine, de conformidad con la legislación nacional y con sujeción al Apéndice 2 y a 5.12.5, que la divulgación o uso de dichos registros es más importante que las posibles consecuencias adversas, a nivel nacional e internacional, que podría tener tal decisión para esa investigación o futuras investigaciones:

- a) las grabaciones de las conversaciones en el puesto de pilotaje y las grabaciones de las imágenes de a bordo, y toda transcripción de las mismas; y*
- b) los registros bajo la custodia o el control de la autoridad encargada de la investigación de accidentes son:*



- 1) todas las declaraciones tomadas a las personas por las autoridades encargadas de la investigación en el curso de la misma;
- 2) todas las comunicaciones entre personas que hayan participado en la operación de la aeronave;
- 3) la información de carácter médico o personal sobre personas implicadas en el accidente o incidente;
- 4) las grabaciones de las conversaciones en las dependencias de control de tránsito aéreo y las transcripciones de las mismas;
- 5) los análisis efectuados y las opiniones expresadas acerca de la información, incluida la información contenida en los registradores de vuelo, por la autoridad encargada de las investigaciones de accidentes y los representantes acreditados en relación con el accidente o incidente; y
- 6) el proyecto de informe final de la investigación de un accidente o incidente.

La Resolución JIAAC N° 251 de fecha 20 de diciembre de 2017, recepcionando similar criterio, establece:

ARTÍCULO 1º.- Dése CARÁCTER CONFIDENCIAL para otros fines que no sea la investigación técnica de accidentes e incidentes de aviación civil, conforme lo dispuesto en el párrafo 5.12 "Protección de los registros de las investigaciones de accidentes e incidentes" del Anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago/44), a la información que a continuación se detalla:

a) Las grabaciones de las conversaciones en el puesto de pilotaje y las grabaciones de las imágenes de a bordo, y toda transcripción de las mismas; y b) los registros bajo la custodia o el control de la autoridad encargada de la investigación de accidentes son: 1) todas las declaraciones tomadas a las personas por las autoridades encargadas de la investigación en el curso de la misma; 2) todas las comunicaciones entre personas que hayan participado en la operación de la aeronave; 3) la información de carácter médico o personal sobre personas implicadas en el accidente o incidente; 4) las grabaciones de las conversaciones en las dependencias de control de tránsito aéreo y las transcripciones de las mismas; 5) los análisis efectuados y las opiniones expresadas acerca de la información, incluida la información contenida en los registradores de vuelo, por la autoridad encargada de las investigaciones de accidentes y los representantes acreditados en relación con el accidente o incidente; y 6) el proyecto de informe final de la investigación de un accidente o incidente.



La JIAAC tomará todas las medidas necesarias para facilitar la información validada sobre la investigación a familiares y los sobrevivientes que les será , proporcionada antes de ser divulgada públicamente o a entregada a los medios de comunicación respetando siempre las restricciones sobre confidencialidad,

4.8. Período extendido de la investigación

La JIAAC por intermedio de su coordinador de asistencia, brindará información fáctica comprobada sobre la marcha de la investigación a las víctimas y familiares. En caso de que el procedimiento se extendiera por más de un año, se les cursará comunicación puntual y/o informe provisional al respecto.

4.9. Comunicación del informe final

La JIAAC por intermedio de su coordinador de asistencia, convocará a víctimas y familiares para comunicarles previamente a ser publicación, el informe final (Informe de seguridad operacional) que contiene la descripción de la labor de investigación realizada, las conclusiones arribadas y las recomendaciones formuladas las cuales representan un valioso aporte para la mejora de la seguridad operacional.

4.10. Reciprocidad y confidencialidad

El objeto de la asistencia brindada por la JIAAC a víctimas y familiares se circunscribe a informar sobre la marcha de la investigación del accidente determinante de ello. De ninguna manera, el coordinador de asistencia designado podrá facilitar información sobre otras investigaciones en curso o simultaneas.

4.11. Toma de Vista del expediente

Las personas que podrán tomar vista del expediente de investigación del accidente serán los sobrevivientes y familiares, los letrados - apoderados o patrocinantes-, las asociaciones de familiares legalmente constituidas y con personería jurídica así como todo el que acredite debida legitimación a tal efecto. La documentación calificada como confidencial, reservada en el expediente no podrá serles exhibida ni tomarse vista de la misma excepto que exista una autorización judicial previa del tribunal interviniente.

La solicitud de vista de las actuaciones debe hacerse por escrito, mediante nota formal presentada en la Mesa de entradas de la JIAAC a fin de fijar el día y la hora a tal efecto. La vista solicitada se tomará en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la JIAAC y se labrará un acta para agregar al expediente de asistencia donde se dejará constancia de tal compulsas y de las copias de las actuaciones que se retiran.

4.12. Accidente en un Estado miembro con víctimas nacionales de otro Estado miembro de la OACI.

En el procedimiento de investigación de un accidente que se lleva a cabo en un Estado miembro, puede tomar participación otro Estado cuyos nacionales hayan perecido o sufrido lesiones graves, circunscribiéndose a determinados lineamientos fijados por la OACI, en Anexos al *Convenio sobre aviación civil internacional (Chicago/44)*.

1.- El Anexo 13 prevé el alcance de la participación del Estado de nacionalidad de las víctimas, mediante la designación de un experto a quien se asignan ciertos derechos y prerrogativas respecto del procedimiento de investigación.

Derechos y prerrogativas

5.27. Un Estado que tenga especial interés en un accidente por haber perecido o haber sufrido lesiones graves en el accidente nacionales del mismo, tendrá derecho a nombrar a un experto, el cual tendrá las siguientes prerrogativas:



- a) visitar el lugar del accidente;
- b) tener acceso a la información fáctica pertinente que apruebe para divulgación al público, el Estado que realiza la investigación así como la información sobre el progreso de la investigación; y
- c) recibir copia del informe final.

Esto no impedirá que el Estado también participe en la identificación de las víctimas y proporcione asistencia en reuniones con supervivientes de ese Estado¹.

5.28 Recomendación.— El Estado que realiza la investigación debería divulgar, al menos durante el primer año de la investigación, información fáctica comprobada e indicar el progreso de la investigación de manera oportuna.

6. Informe final. Estados que reciben la información

6.4 El Estado que realice la investigación del accidente enviará, sin pérdida de tiempo, el **informe final de la investigación**: (...)

- g) a **todo Estado de cuyos nacionales hayan perecido o sufrido lesiones graves**; y
- h) a **todo Estado que haya facilitado información pertinente, instalaciones y servicios de importancia o expertos**.

2.- El Anexo 9 (Facilitación) al Convenio de Chicago/44, prevé en su Capítulo

8.- I. Asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares así cuando sean nacionales de un Estado distinto del Estado en que tuvo lugar el accidente y asimismo, a los representantes autorizados del explotador para prestar asistencia, agilizando los trámites para facilitar la entrada temporal a éste último, atendiendo a la situación de emergencia por la que atraviesan.

8.41 El Estado del suceso de un accidente de aviación y los Estados adyacentes **harán arreglos para facilitar la entrada temporal** en sus territorios de los familiares de las víctimas de los accidentes de aviación.

8.42 El Estado del suceso y los Estados adyacentes también harán arreglos para facilitar la entrada temporal en sus territorios, de **representantes autorizados del**

¹ Nota Las directrices relativas a dicha asistencia son las previstas en el *Manual de asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y sus familiares* (Documento OACI N° 9973).

explotador cuya aeronave haya sufrido el accidente o de un socio del explotador en una alianza, para permitir que presten asistencia a los sobrevivientes y a sus familiares, a los familiares de las víctimas fallecidas en el accidente y a las autoridades competentes de esos Estados².

8.43 Método recomendado.— Al efectuarse los arreglos necesarios para la entrada de las personas mencionadas en 8.41, el Estado del suceso y los Estados adyacentes no deberían exigir más documentos de viaje que un **pasaporte o un documento de viaje de emergencia** expedido específicamente a dichas personas para permitirles viajar a esos Estados.

En los casos en que el Estado del suceso del accidente y los Estados adyacentes exijan visados de entrada para las personas mencionadas en los párrafos 8.41 y 8.42, los mismos deberían acelerar la expedición de dichos visados.

8.44 Los Estados contratantes harán los arreglos para expedir los **documentos de viaje de emergencia**, cuando sea necesario, a sus nacionales sobrevivientes del accidente.

8.45 Los Estados contratantes **prestarán toda la asistencia necesaria**, tal como hacer los **arreglos para el transporte** y el **despacho de aduanas** para la **repatriación de los restos mortales** a sus países de origen, a solicitud de los familiares de los fallecidos o del explotador de la aeronave que ha sufrido el accidente.

8.46 Método recomendado.- Los Estados contratantes deberían establecer legislación, reglamentación y/o políticas en materia de asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y sus familiares³.

² Nota.— Los acuerdos de compartición de códigos y otros acuerdos de alianza similares requieren algunas veces que los socios en las alianzas actúen como **“primer respondedor”** en nombre del explotador perjudicado en caso de que el socio en la alianza pueda llegar al lugar del accidente más rápidamente que el explotador perjudicado.

³ Nota.— Se señalan a la atención la Política de la OACI sobre asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y sus familiares (Doc 9998) y el Manual de asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares (Doc 9973).

CAPITULO 5. PROCEDIMIENTO PARA BRINDAR INFORMACIÓN.

5.1.- Reglas aplicables

Dentro del marco de la normativa aplicable, la JIAAC es uno de los organismos oficiales necesarios como *proveedores de asistencia a las víctimas de accidentes y/o a sus familiares* (Documento OACI 9973). En este capítulo, establece sus propias reglas sobre el procedimiento a seguir para la aplicación del presente Protocolo sin apartarse del marco normativo internacional y nacional. Sin perjuicio de ello, la JIAAC dictará sus propias normas internas relativas a aspectos puntuales formales respecto de la tramitación del presente Protocolo.

5.2.- Objeto de la asistencia

En tal contexto, la asistencia prestada por la JIAAC *a las víctimas de accidentes y/o a sus familiares* tiene por objeto brindar la *información validada sobre los avances de la investigación del accidente sin perjuicio de los informes elaborados por el área de investigación que les serán comunicados, previamente a ser publicados*, respetando a ultranza los cánones de confidencialidad a los queda sujeta legalmente la investigación.

5.3. Secuencias del procedimiento de asistencia a seguir por la JIAAC

5.3.1.- En caso de accidentes de aviación civil, la JIAAC interviene al tomar contacto con la aeronave siniestrada, dando inicio al procedimiento de investigación según normativa en vigor. A tal efecto, enviará a un Equipo Técnico de Investigación de Campo (ETIC) que al llegar al lugar, procurará obtener de fuentes oficiales, los datos de contacto de las víctimas y/o de sus familiares para contactarlos y oportunamente, brindarles ordenadamente la información que le compete como organismo de investigación.

5.3.2.- El coordinador de asistencia designado por la JIAAC podrá ser enviado en su caso, al lugar del accidente donde tomará contacto con las víctimas y/o sus familiares según los datos obtenidos de fuentes oficiales o recabados en el lugar a fin de cumplir con su cometido de brindarles información.



El coordinador de asistencia debe confeccionar un listado con los datos de las víctimas y/o los familiares de aquellas con los que vaya tomando contacto (nombre y apellido, DNI, teléfono, dirección postal y de email) el cual se vinculará al expediente (EE) oportunamente, del mismo modo que todas las acciones que demande la asistencia y vayan llevándose a cabo. Se formará un expediente de asistencia (EE) por separado del expediente de investigación del accidente (EE) pero que será asociado oportunamente (Cf. Sistema de Gestión Documental Electrónica/ Gde).

5.3.3.- Por razones de orden y privacidad, el coordinador designado solicitará que por la familia de cada una de las víctimas del accidente se designe un **referente** como *único nexo de contacto* con la JIAAC para recibir información sobre la investigación del accidente. Los datos personales y de contacto de los referentes designados (nombre y apellido, documento de identidad, datos de contacto y firma de los comparecientes), serán volcados en un acta firmada por todos los presentes y el coordinador quien luego la vinculará al expediente (EE) en que la JIAAC tramita la asistencia a las víctimas según este Protocolo JIAAC.

5.3.4.- La JIAAC fijará en cada caso y de acuerdo a las circunstancias del accidente, el alcance de la intervención del coordinador de asistencia. Todas las acciones en las que éste participe con relación al accidente deben ser plasmadas por escrito y firmadas por todos los intervinientes para luego ser vinculadas al expediente de asistencia (EE). El coordinador labrará por cada contacto un acta informativa donde serán consignados los datos del accidente, de las víctima/familiar designado como referente en cada caso y el objeto de la confección de ese instrumento.

La JIAAC solamente brindará información a las personas designadas como referentes de víctimas y familiares a lo largo del procedimiento de investigación y en forma previa a hacerla pública, respetando en todo momento, el decoro, la intimidad y la aflicción de ambos colectivos.

5.3.5.- El coordinador de asistencia debe informar oportunamente a las víctimas y familiares que no podrán tener contacto directo con los integrantes del ETIC

que llevan a cabo la investigación, objetivo primordial de la JIAAC que debe ser resguardado y preservada su ordenada concreción.

5.4. Las etapas de asistencia durante el procedimiento de investigación

5.4.1.- *Durante los trabajos de campo (en el lugar del accidente):* Se realizarán reuniones diarias para informar a víctimas y/o familiares los avances en la investigación llevada a cabo por el ETIC. A tal efecto, se designará lugar y hora en que las mismas tendrán lugar. Cualquier cambio en la convocatoria a las reuniones deberá notificarse con una antelación no menor a una hora a aquellas personas designadas para recibir la información. Si alguna de ellas no pudiese concurrir, de común acuerdo con el coordinador, se establecerá otra vía de comunicación para tener acceso a la información.

5.4.2.- *Durante la tramitación del procedimiento de investigación:* Finalizado el trabajo de campo, la JIAAC convocará a las personas designadas como referentes de cada familia a reuniones informativas periódicas, indicando lugar, día y hora, al igual que para la lectura de los informes sobre los avances o finalización de la investigación. A tal efecto, los mismos podrán ser recibidos en la sede de la JIAAC por las autoridades cuya presencia se considere necesaria, por el investigador a cargo y el coordinador de asistencia que al finalizar la reunión, labrará un acta firmada por todos los comparecientes. En caso de que los referentes de cada familias no concurren a la sede de la Junta por residir en otra jurisdicción y/o en el lugar del accidente, el coordinador de asistencia y/o la persona designada para la ocasión por la presidencia, se trasladará/n adonde les resulte más conveniente para comunicarles el/ los informe/s antes de su publicación.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Protocolo de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) para informar sobre la investigación a víctimas y familiares

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 29 pagina/s.